

REMUNERACIONES

DEL PERSONAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

**ORDENANZA BÁSICA N° 7974
1984**

ORDENANZA BÁSICA N° 7974
REMUNERACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL
[CON ORDENANZAS MODIFICATORIAS Y DECRETOS
REGLAMENTARIOS INTERCALADOS]

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA ORDENA:

Córdoba, 20 julio 1984

Art. 1°.- LAS remuneraciones del Personal de la Administración Pública Municipal se regirán a partir del 1° de julio de 1984 conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

TÍTULO I - AUTORIDADES SUPERIORES Y

PERSONAL SUPERIOR JERÁRQUICO

Art. 2°.- FÍJANSE, en los montos consignados en Planillas Anexas al presente Artículo, los Sueldos Básicos y Gastos de Representación que correspondan a las Autoridades Superiores y Personal Superior Jerárquico.

Art. 3°.- EL Sueldo Básico del Cargo y los Gastos de Representación, constituyen la única Retribución del Personal comprendido en este Título, a excepción de las Asignaciones Familiares y los Adicionales por Antigüedad y Título, que les corresponda según el Régimen establecido en la presente Ordenanza.

A los efectos del cómputo de los años de servicios, solo se tomarán en cuenta los prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal. Los Gastos de Representación, en ningún caso, podrán superar el 40% (cuarenta por ciento) del Sueldo Básico del Cargo.

TÍTULO II - ADMINISTRACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I - SUELDOS BÁSICOS

Art. 4°.- LOS montos de los Sueldos Básicos correspondientes al Personal que revista en este Título, son los fijados para los distintos niveles en las Planillas Anexas al presente Artículo.

Art. 5°.- LA Retribución Mensual del agente, se compone del Sueldo Básico correspondiente a su cargo y de los Adicionales Particulares y Bonificaciones que correspondan a su situación de revista.¹

CAPÍTULO II - ADICIONALES

Art. 6°.- SE establecen los siguientes Adicionales Particulares:²

¹ **(Ord. 8151-Art. 1°)**

² **(Ord. 8151-Art. 2°)**

Inc. a) Para el Personal dependiente del D. Ejecutivo y del H. Tribunal de Cuentas:

- 1) Antigüedad
- 2) Título
- 3) Permanencia en la Categoría
- 4) **Modalidad Horaria Guardias Rotativas** ³

Inc. b) Para el Personal dependiente del Honorable Concejo Deliberante:

- 1) Antigüedad
- 2) Título
- 3) Permanencia en la Categoría
- 4) Tarea Parlamentaria

El Adicional establecido en el punto 4) - Tarea Parlamentaria - será de *aplicación para los Agrupamientos de Servicios, Maestranza, Administrativo, Técnico, Profesionales, Conducción*⁴

*El Adicional para estos Agrupamientos equivaldrá al veinticinco por ciento (25%) del Sueldo Básico del Cargo en el que revista el Agente a excepción del Agrupamiento Conducción, para el cual será del diez por ciento (10%) del sueldo Básico del cargo en el que revista el Agente.*⁵

Excluido (Este Adicional equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%) del Sueldo Básico del Cargo del Agrupamiento de Conducción Jefe de División (311).⁶

Art. 7°.- LOS Adicionales Particulares enunciados en el Art. anterior quedan definidos con las siguientes características y alcances a saber:⁷

1.- Antigüedad: ⁸

El adicional por antigüedad se integrará por un porcentual del Sueldo Básico del cargo del agente de acuerdo a la antigüedad del mismo, según la escala que a continuación se detalla:

De uno a cinco años de antigüedad: 2,8 % (dos con ocho décimos por ciento) por cada año de servicio.

De seis a diez años de antigüedad: 2,9 % (dos con nueve décimos por ciento) por cada año de servicio.

³ (Ord.10866)

⁴ Ordenanza 11444 modificada por Ordenanza 11480

⁵ (Ord. 11029) Modificada por 11189

⁶ (Ord. 8151-Art. 2°)

⁷ (Ord. 8151-Art. 3°)

⁸ (Ord. 8265-Art. 1°)

De once a quince años de antigüedad: 3,0 % (tres por ciento) por cada año de servicio.

De dieciséis a veinte años de antigüedad: 3,1 % (tres con un décimo por ciento) por cada año de servicio.

De veintiún años en adelante: 3,2 % (tres con dos décimos por ciento) por cada año de servicio.⁹

¹⁰La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales; el reajuste del cómputo de los años a liquidar se hará el 1º de Enero de cada año, tomándose a tal efecto como un (1) año la fracción mayor de seis meses.

A los fines de aplicar la disposición prevista en el párrafo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento: Para el reconocimiento de Servicios prestados fuera del ámbito comunal, los agentes deberán presentar una solicitud conforme lo reglamente la Dirección de Personal.

No obstante la liquidación efectiva se producirá a partir del mes que el agente acredite mediante certificación de la respectiva Caja de Jubilaciones y con retroactividad al inicio de la relación laboral.

No corresponde el pago de antigüedad a los Agentes que perciban un Beneficio de Pasividad.

El Adicional por antigüedad será percibido por el Agente sin discriminación alguna con motivo de la afectación horaria que tenga asignada conforme a su cargo de revista.

Art. 7º- 1 - Antigüedad - Reglamentado:¹¹

¹²Punto 1.- A fin del reconocimiento de la antigüedad en el desempeño laboral, el interesado debe presentar ante la Dirección de Recursos Humanos la Certificación de servicios extendido por el Organismo o entidad de revista, en el que conste el lapso de efectiva prestación de servicios. Dispuesto el reconocimiento de la antigüedad, se procederá a liquidar transitoriamente su incidencia en el “Adicional por Antigüedad” que beneficie al peticionante.

Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la notificación del agente de la Resolución de reconocimiento de la antigüedad, el interesado deberá presentar ante la Dirección de Recursos Humanos, la Resolución de reconocimiento servicios emitida por el Organismo previsional correspondiente.

Si el interesado no presentará la resolución indicada en el plazo

⁹ (Ord. 8265-Art. 1º)

¹⁰ (sigue Ord. 8151-Art. 3º)

¹¹ **Modifica al Dto. 2482: Decreto 1151-A-92-Art. 1º MODIFICADO POR DECRETO 1033-A/1999**

¹² **Modificado por Decreto 112/08**

señalado precedentemente, podrá extenderse el pago provisorio del adicional por antigüedad por sesenta (60) días más, previa acreditación del inicio del trámite tendiente a la obtención del Reconocimiento de Servicios por ante el Organismo Previsional correspondiente.

2.- Título:¹³

El Adicional por Título se liquidará de acuerdo al siguiente detalle y condiciones:

a) Título Universitario o de Estudios Superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel: VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del Sueldo Básico del cargo del Agrupamiento de Conducción Jefe de División (311).

b) Título Universitario o de Estudios Superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel: VEINTE POR CIENTO (20%) del Sueldo Básico del cargo del Agrupamiento de Conducción Jefe de División (311).

c) Título Universitario o de Estudios Superiores que demanden uno (1) a tres (3) años de estudios de tercer nivel: QUINCE POR CIENTO (15%) del Sueldo Básico del cargo del Agrupamiento de Conducción Jefe de División (311).

d) Títulos Secundarios de Maestra Normal, Bachiller, Perito Mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años: DIEZ POR CIENTO (10%) del Sueldo Básico del cargo del agrupamiento de Conducción Jefe de División (311). Los títulos y/o certificados expedidos por los Centros Educativos de Nivel Secundario, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto (DINEA), quedan encuadrados en el presente Inciso.

e) Títulos o Certificados Secundarios correspondientes a ciclo básico y título o certificado de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: CINCO POR CIENTO (5%) del Sueldo Básico del cargo del Agrupamiento de Conducción Jefe de División (311).

No podrá bonificarse más de un (1) título por agente.

Art. 7° - 2 - Título - Reglamentado¹⁴

A los fines del adicional previsto en el punto dos (2), (Adicional por Título) se establece que el mismo será percibido por los agentes comprendidos en los distintos agrupamientos funcionales, conforme a las condiciones y con los alcances que se determinan en la Ordenanza.

Los títulos y/o certificados expedidos por los Centros Educativos de nivel secundario dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto (D.I.N.E.A.) quedan encuadrados en el Punto 2, Apartado e) del presente Artículo a los fines de la percepción del adicional. (Dto. 2482-A-84).

Art. 7° - 2 - Título - Reglamentado:¹⁵

¹³ **(Ord. 8151-Art. 3°)**

¹⁴ **: Decreto 2482-A-84-Art. 1°-**

¹⁵ **Decreto 439-A-92-Art. 6° -**

Dispónese que a partir del 1° de Marzo de 1992 el Adicional por Título previsto en el Art. 7° incs. a), b), c), d) y e) de la Ordenanza N° 7974 y sus Modificatorias, se calculará sobre el Sueldo Básico del Cargo en que revista el agente, salvo que éste sea escalafonariamente inferior al de Jefe de División, en cuyo caso se calculará sobre este último cargo.

3.- Permanencia en la Categoría

El Adicional en concepto de Permanencia en la Categoría será percibido por los Agentes que revistan en cargos de cualquier agrupamiento para los cuales no exista promoción en los términos del Escalafón para el Personal de la Administración Pública Municipal, y el mismo consistirá en una asignación mensual de acuerdo a los siguientes porcentajes.

| Años de Permanencia en la Categ. | | Porc. a Aplicar. |
|----------------------------------|------------|------------------|
| Durante el | Tercer Año | 20% |
| " " | Cuarto Año | 30% |
| " " | Quinto Año | 40% |
| " " | Sexto Año | 80% |

Que se calculará sobre la diferencia entre el Sueldo Básico del cargo de revista y el inmediato superior

Art. 7°- 3 - Permanencia en la Categoría Reglamentado Decreto 2482-A-82-¹⁶

El porcentaje que deba ser aplicado con motivo del adicional por permanencia en la categoría, será calculado conforme al siguiente detalle en los casos que se enumeran a continuación:

| | |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| Cargo de Revista: | Cargo Inmediato Superior: |
| 1037 - Analista Mayor | 0325 - Jefe Sección Operación |
| 1047 - Programador Mayor | 0325 - Jefe Sección Operación |
| 1057 - Operador Mayor | 0325 - Jefe Sección Operación |
| 1065 - Supervisor de Control | 0327 - Jefe Sección Ingreso de Datos |
| 1067 - Control de Primera | 1065 - Supervisor de Control |
| 1072 - Operador Ing. de Dat. Mayor | 0327 - Jefe Sec. Ingreso de Datos |
| 1082 - Supervisor S.C.D. | 0325 - Jefe Sección Operación |
| 1084 - Analista Mayor S.C.D. | 0325 - Jefe Sección Operación |

Para el supuesto de que el cargo de revista del agente haya sido transformado y/o modificado con motivo de la sanción de la Ordenanza 7974 / 84, y

¹⁶ **Reglamentado Decreto 2482-A-82-**

siempre que ello no haya significado un ascenso, se deberá computar el tiempo de permanencia en el cargo anterior para la antigüedad total de su categoría.

4.- Modalidad Horaria Guardias Rotativas ¹⁷

- a) *El personal que en forma “permanente” cumpla servicios bajo la Modalidad Horaria Guardias Rotativas en la Dirección de Redes Sanitarias y Gas, percibirán un adicional del treinta por ciento (30%) del sueldo básico del cargo de revista.*
- b) *Al personal afectado al régimen de Guardias Rotativas en calidad de “Relevante” se le abonará mensualmente: 1- Un adicional del 8% del sueldo básico del sueldo de Revista por los días que no presto servicio efectivo en el régimen que se trata. 2- Un adicional del 30% del sueldo básico del cargo de revista por los días en que efectivamente presto servicio en el régimen de Guardias Rotativas.*
- c) *A los fines de la percepción del adicional propuesto, el personal municipal deberá reunir indefectiblemente los tres requisitos que se enumeran a continuación:1) Prestar servicio en la Dirección de redes sanitarias y gas.2) Desarrollar su tarea en algunas de las plantas depuradoras o en Mantenimientos de Redes, en relación con el tratamiento y manipulación de líquidos cloacales. 3) Cumplir en forma permanente o relevante, el servicio con modalidad Horaria Rotativa en turnos de ocho (8) horas de mañana, tarde y noche.)*

Art. 8°.- ¹⁸

BONIFICACIONES Especiales:

1. El personal que cumple funciones de recaudación, por fallo de caja percibirá un Adicional equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del Sueldo Básico del cargo. ¹⁹
2. Las tareas que requieran mano de obra especializada que por sus características técnicas sea de difícil cobertura, podrán percibir una bonificación de hasta CUARENTA POR CIENTO (40%) del Sueldo Básico del Cargo.
3. Al Personal que realice tareas habituales de inspección, fiscalización o cualquier otra forma de constatación de infracciones a las normas relativas al poder de policía comunal y demás consecuentes de la aplicación y verificación del cumplimiento de la legislación vigente, incluida la impositiva, según su experiencia y dedicación, le corresponderá una bonificación de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del Sueldo Básico del Cargo. De la presente disposición se exceptúa al Personal que revista en el Agrupamiento de Conducción.

¹⁷ (Ord.10866)

¹⁸ (Ord. 8151-Art. 4°)

¹⁹ (Ord. 8257-Art. 1°)

4. El Personal que se desempeña en el área de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Servicios Públicos, y que participa en la realización de tareas de conservación y mantenimiento, en la ejecución de obras y prestación de servicios en la vía pública, percibirá una bonificación de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del Sueldo Básico del Cargo del agente.

5. El Personal que desempeña tareas para las cuales deba manipular en forma directa elementos electrificados, percibirá un Adicional de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del Sueldo Básico del Cargo.

6. El Personal que se desempeña en las Direcciones de **Cementerios y Registro Civil**, y que intervenga en forma permanente en tareas de cremación, exhumación, reducción, traslado y toma de impresiones dactiloscópicas de cadáveres, percibirá una bonificación de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Sueldo Básico del Cargo.

Al Personal que realice reemplazos en las tareas enunciadas o las desarrolle en forma alternada con otra, le corresponderá una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) del Sueldo Básico del Cargo.

7. El Personal de la Dirección de Control Alimentario y Ambiental que realice tareas de desinfección y desratización, percibirá una bonificación de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Sueldo Básico del Cargo.

Al Personal que realice reemplazos en las tareas enunciadas o las desarrolle en forma alternada con otras, le corresponderá una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) del Sueldo Básico del Cargo.

Las bonificaciones establecidas en el presente Artículo, serán percibidas por los agentes beneficiados conforme a los días efectivamente trabajados en el período por el cual se efectúa la liquidación de las mismas, exceptuándose las inasistencias que encuadren en las licencias previstas por el Art. 32° inc. b) y c) de la Ordenanza 7244-80 y Art. 32° inc. c) Puntos I y II del Decreto Reglamentario N° 15975-A-82, debidamente certificadas por la Dirección de Personal.²⁰

Art. 9°.- LAS bonificaciones contempladas en el Art. 8° deberán ser acordadas por Decreto del D. Ejecutivo, determinándose en cada caso los agentes beneficiados, períodos, porcentajes y demás condiciones de otorgamiento según corresponda. Queda establecido que no podrá otorgarse más de una bonificación por agente.

CAPÍTULO III - HORARIO DE TRABAJO

[Ver Ordenanzas N° 7244 y 8023]

Art. 10°.- ESTABLÉCESE como Jornada Laboral para el Personal comprendido en el presente Título, la de SIETE (7) horas diarias equivalentes a TREINTA Y CINCO HORAS (35 hs.) semanales, la que podrá ser modificada conforme a disposiciones específicas que se enuncian en el mismo y con las excepciones que se determinan en cada caso.

²⁰ **(Ord. 8151-Art. 4°)**

Art. 10º-Reglamentado:²¹

La jornada laboral de siete horas (07:00 hs.) diarias, equivalente a treinta y cinco (35) horas semanales, será cumplida de lunes a viernes en los siguientes horarios: matutino de 07:00 a 14:00 y vespertino de 14:00 a 21:00.

Cualquier modificación al horario establecido en el presente Artículo, solo será autorizado, conforme a las necesidades del servicio, mediante Resolución de la Secretaría respectiva, y tendrá efectos a partir de su notificación a la Dirección de Personal.

La prestación discontinua de la jornada laboral solo será autorizada, conforme a las necesidades del servicio, por Resolución de la Secretaría del Área correspondiente, comunicándose y remitiéndose copia a la Dirección de Personal.

Se deberá indicar la modalidad del servicio, el personal afectado y el período de implementación, no pudiendo efectivizarse sin estos requisitos, la jornada discontinua, la que en todos los casos, será otorgada por excepción y mientras subsistan las necesidades que la motivaron.

Art. 1º Deleganse a partir de fecha del presente decreto en el Secretario de Gobierno..., a) Disponer la reubicación del personal – transferencias transitorias; b) Conceder licencias sin goce de haberes, su ampliación y disponer el fraccionamiento de la licencia anual; c) Determinar y autorizar cambios de horarios de prestación de los servicios. **Decreto 4490/05 – 13/10/2005 y Decreto 3430/06**

Art. 11º.- SIN perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior establécese que el personal que revista en cargos de la categoría 03 - Agrupamiento de Conducción - tendrá asignado un horario de CUARENTA (40) horas semanales, el que podrá ser reducido por el Departamento Ejecutivo a TREINTA Y CINCO (35) horas semanales de prestación efectiva, quedando en las restantes, a disposición para atender convenientemente las necesidades del servicio.

Para el personal que revista en cargos de la Categoría 08 - Agrupamiento Profesional de Sanidad, cumplirá un horario semanal de acuerdo al siguiente detalle:

| <u>Cargo</u> | <u>Denominación</u> | <u>Cant. hs. p/sem.</u> |
|--------------|---------------------|-------------------------|
| 01 | Grado 01 - D | 36 |
| 02 | Grado 02 - B | 24 |
| 03 | Grado 02 - C | 30 |
| 04 | Grado 02 - D | 36 |
| 05 | Grado 03 - A | 18 |

Remuneraciones

²¹ **Modifica al Dto. 2482: Decreto 1684-A-86-Art. 1º**

| | | |
|----|--------------|------------------|
| 06 | Grado 03 - B | 24 |
| 07 | Grado 03 - C | 30 |
| 08 | Grado 03 - D | 36 |
| 09 | Grado 04 - A | 18 |
| 10 | Grado 04 - B | 24 |
| 11 | Grado 04 - C | 30 |
| 12 | Grado 04 - D | 36 |
| 13 | Grado 05 - A | 18 |
| 14 | Grado 05 - B | 24 |
| 15 | Grado 05 - C | 30 |
| 16 | Grado 05 - D | 36 ²² |

Art. 11º-Reglamentado:²³

Establécese, para el Personal que revista en Cargos de la Categoría 03 - Agrupamiento de Conducción, la jornada laboral de ocho (8) horas diarias, equivalente a cuarenta (40) horas semanales, las que se cumplirán de lunes a viernes de siete (07:00) horas a quince horas (15:00 hs.).

La jornada laboral del Personal que revista en la Categoría 12 - Agrupamiento Profesional, Cargos: 50, 24, 23, 22, 21 y 20 y Categoría 10 - Agrupamiento del Centro de Procesamiento de Datos, será cumplida de lunes a viernes de siete horas (07:00hs.) a quince horas (15:00hs.).

Quedan a disponibilidad, las cinco (5) horas restantes para el Personal que revista en Cargos de la Categoría 03 - Agrupamiento de Conducción - las que en caso de necesidad del servicio y por disposición de la Dirección respectiva, serán cumplidas en el tiempo y forma que se determine.

El Personal que revista en Cargos de Conducción del Centro de Procesamiento Electrónico, cumplirá las 4 (cuatro) horas restantes semanalmente en el tiempo y forma que lo determine la Dirección.

Cualquier alteración a los horarios indicados o su cumplimiento discontinuo, serán autorizados en la forma establecida en el Artículo anterior.

El Personal mencionado en el presente Artículo, que desarrolle sus tareas en el turno vespertino, cumplirá con el horario que fije la Repartición de revista, de acuerdo a la necesidad del servicio. Para su efectivización, las Secretarías respectivas

²² **(Ord. 8245-Art. 1º)**

²³ **Modifica al Dto. 2482:Decreto 1684-A-84-Art. 2º**

deberán informar los horarios que se establezcan a la Dirección de Personal.

El horario de prestación del personal que revista en Cargos de la Categoría 08 - Agrupamiento Profesional de Sanidad - será dispuesto por Resolución de la Secretaría respectiva, la que para su efectivización, deberá ser comunicada a la Dirección de Personal.

Art. 12°.- LOS agentes que revistan en el Agrupamiento Profesional y tengan un régimen horario de CUARENTA (40) horas semanales, podrán optar, mediante presentación escrita, por el cumplimiento de la jornada de labor correspondiente a su cargo o de una jornada reducida de CINCO (5) horas diarias. El Secretario del Área resolverá las solicitudes de reducción horaria, teniendo en cuenta la conveniencia del servicio.

La reducción del horario, importará una consecuente reducción del Sueldo Básico del Cargo, y de los Adicionales que se calculen sobre dicha asignación. Esta reducción será del CUARENTA POR CIENTO (40%) cuando el Cargo tenga asignado un horario de CUARENTA (40) horas semanales. Tal beneficio no podrá acordarse por períodos inferiores a seis (6) meses.

Art. 13°.- EL Personal de la Categoría 11 - Agrupamiento Músicos - deberá cumplir las siguientes prestaciones mínimas:

a) Seis (6) prestaciones semanales de lunes a sábados de tres (3) horas de labor conjuntas, a cumplirse entre las siete (7) y las veinticuatro (24) horas utilizables para ensayos o conciertos en la Ciudad de Córdoba.

b) Dos (2) prestaciones mensuales conforme lo disponga la Superioridad.

c) En fechas patrias se podrá disponer la actuación de los organismos musicales en conciertos oficiales, celebratorios y/o de trascendencia nacional.

Art. 14°.- EL Personal que cumple tareas de vigilancia y/o guardias los días sábados, domingos y feriados, en forma habitual y permanente, deberán cumplir con una afectación mensual mínima de CIENTO VEINTE HORAS (120 hs.). Las prolongaciones de la prestación horaria mínima establecida por la tarea en días inhábiles, no dará derechos al usufructo de francos compensatorios o la percepción de horas extras.

CAPÍTULO IV - PAGO POR EXTENSIÓN HORARIA

Art. 15°.- EL Personal de la Administración Comunal, al que se imponga prestar servicios en horarios extraordinarios en forma permanente o semipermanente gozará de una bonificación por Prolongación de Jornada de acuerdo al siguiente detalle:

- Cinco (5) horas adicionales semanales: QUINCE POR CIENTO (15%) del Sueldo Básico del Cargo.

- Diez (10) horas adicionales semanales: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del Sueldo Básico del Cargo.

Las horas se cumplirán en la forma que establezca el Responsable de la Repartición que lo solicita, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Art. 15° - Reglamentado:²⁴

Establécese que el cumplimiento efectivo de las horas semanales en concepto de Prolongación de Jornada se efectúe inmediatamente a continuación del horario normal de actividades e incluido el en disponibilidad en caso de que así correspondiere por el cargo de revista del agente, y conforme a las necesidades de servicio de la Repartición.

Conforme a lo estatuido precedentemente, la Prolongación de Jornada pasa a formar parte de la jornada normal de trabajo. En consecuencia, en caso de producirse inasistencias tanto justificadas como injustificadas por parte del Personal afectado al cumplimiento de dicho régimen, no será de obligatoriedad por parte del mismo el reintegro proporcional de horas de Prolongación de Jornada correspondiente a dicha inasistencia.

Dispónese que al Personal afectado al cumplimiento de Prolongación de Jornada y que por razones operativas o de servicios deba desempeñarse en días Sábados, Domingos y feriados, la Jornada Semanal de actividades se desdoble en 6 (seis) días efectivizándose tanto el horario normal de actividades como el cupo de horas semanales en concepto de Prolongación de Jornada en forma proporcional, de modo tal que los días aludidos (sábados, domingos y feriados), se constituyan en jornada normal de trabajo.

INTERRUMPEN el derecho a la percepción de la bonificación en concepto de prolongación de jornada los siguientes supuestos:

Las licencias establecidas en la Ordenanza 7244 / 80 y su Decreto Reglamentario N° 15975-A-82- Artículo 32° incisos:

a) **Decreto 1938/05 deroga inc. a)**

b) cuando el lapso concedido sea superior a los 30 (treinta) días corridos.

c) Punto II (afecciones o enfermedades de tratamiento prolongado)

d) Licencia por Maternidad.

e) Licencia por Adopción.

k) Licencia por Servicio Militar. **(DEROGADO)**

l) Licencia por Capacitación, cuando ésta supere los 30 (treinta) días corridos.

n) Por evento deportivo no rentado, cuando el beneficio concedido supere los 15 (quince) días corridos.

ñ) Por razones gremiales, cuando supere los 15 (quince) días corridos.

En los puntos b), l), n) y ñ) la liquidación pertinente se efectuará en forma proporcional.

²⁴ : **Decreto 2482-A-84-Art. 1° -**

Art. 15°-Reglamentado:²⁵

Para la efectivización de la prolongación de jornada, las Direcciones respectivas, deberán comunicar a la Dirección de Personal, el horario, tiempo y forma de su cumplimiento. La omisión de esta comunicación tendrá por no realizada la extensión horaria.

Art. 16°.- LAS horas de trabajo que los agentes comunales deban cumplir en exceso de la jornada normal, con excepción de las que fueran compensadas con Francos o abonadas como Prolongación de Jornada, se retribuirán en forma proporcional a la suma del Sueldo Básico del Cargo más los Adicionales que perciba el agente incrementadas en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando las Horas Extras correspondan a días hábiles y en un CIEN POR CIENTO (100%) cuando se trate de días inhábiles.

*Al personal de la Dirección de Redes Sanitarias y Gas, que trabaje bajo la Modalidad Horaria Guardias Rotativas, se le liquidará una (1) Hora adicional extra al (50%) por día, resultante de la diferencia entre las ocho horas que cumplan y las siete horas que realicen el personal de turno ordinario. Para que el caso de trabajar los días francos, se le abonarán al 100% o bien mediante francos compensatorios doble.*²⁶

Para el pago de los días trabajado en exceso o en defecto mensualmente se compararán los días efectivamente trabajados por el personal de guardia rotativa con el personal de turno ordinario. Los días trabajados en más o menos serán adicionados o descontados a valor horas extras al 50% a razón de ocho (8) horas por cada día de más o menos.

El horario extraordinario laborado en días sábados, domingos y feriados será compensado al agente como horas dobles, es decir que la jornada extraordinaria trabajada en los días mencionados, a los fines de su compensación mediante francos, será considerada como un día inhábil de trabajo.

El Departamento Ejecutivo determinará por vía Reglamentaria las Categorías y Cargos que gozarán de este beneficio, método de cálculo y demás consideraciones que fuesen necesarias.

Art. 16° - Reglamentado:²⁷

A los fines de la compensación por medio de francos del trabajo cumplido en horario extraordinario, entendiéndose como agente comunal, tanto al personal de la Planta Permanente conforme a la estructura de cargos previstos en el presupuesto, como al personal no permanente que revista con una remuneración y categoría funcional equiparable al personal de Planta.

Quedan excluidos aquellos agentes que por nivel de revista o

²⁵ **Modifica al Dto. 2482:Decreto 1684-A-86-Art. 2°**

²⁶ . (Ord. 10866

²⁷ **Decreto 2482-A-84-Art. 1° -**

equiparación funcional y/o remunerativa, se encuentren cubriendo cargos o funciones de los Agrupamientos:

01 - Autoridades Superiores

02 - Personal Superior Jerárquico

La base del cálculo para la acreditación de un franco compensatorio será la que resulte de dividir el total de horas mensuales correspondientes a cada Agrupamiento por el total de días laborales que correspondan al mismo. El personal afectado deberá satisfacer el total del horario asignado, incluido el en disponibilidad para poder usufructuar el franco compensatorio de que se trata.

[N.R.: El párrafo referente a compensación con horas simples ha quedado sin efecto por Dictamen 245-92.]

El usufructo compensatorio de los francos, deberá ser afectado dentro de los 180 (ciento ochenta) días hábiles administrativos posteriores a la fecha que generó el derecho del agente, caducando el beneficio con posterioridad al vencimiento del plazo indicado.

Secretaría General determinará por vía resolutive los procedimientos y/o mecanismos administrativos a observar en las tramitaciones a que el presente régimen dé lugar. (Dto. 2482)

Art. 16°-Reglamentado.²⁸

Las Direcciones respectivas, deberán comunicar a la Dirección de Personal, por lo menos con dos horas de anticipación a la finalización de la jornada laboral, el horario y forma de cumplimiento de las horas extras autorizadas y las que se realicen en compensación de francos. La omisión de esta comunicación tendrá por no realizada la extensión horaria.

Las excepciones a esta disposición, solo serán autorizadas por la Secretaría respectiva.

Art. 17°.- QUEDA establecido que el trabajo en horario extraordinario deberá ser compensado con Francos, o con el pago de Horas Extras, o Prolongación de Jornada.

Art. 17° - Reglamentado:²⁹

La autorización para la realización de horas extras deberá ajustarse sin excepción a la existencia de créditos presupuestarios que para erogaciones en tal concepto se haya asignado a cada categoría programática. En caso de ser insuficiente tales créditos, los refuerzos deberán financiarse con la reducción de otras partidas de gastos en personal del mismo Anexo. A los fines del trabajo en horas extras, entiéndese como agente comunal al personal de la Planta Permanente conforme la estructura y

²⁸ **Modifica al Dto. 2482:Decreto 1684-A-86-Art. 2°**

²⁹ : **Decreto 2482-A-84-Art. 1° -**

cargos previstos en el presupuesto y al personal que revista como contratado y transitorio con una remuneración y categoría funcional equiparable al personal de planta permanente.

Exclúyese del régimen de horas extras al personal de la Planta Permanente y contratada asimilada de la misma que esté revistando en cargos de los Agrupamientos:

Categoría 01 - Autoridades Superiores;
Categoría 02 - Personal Superior Jerárquico;
Categoría 03 - Agrupamiento Conducción
Categoría 11 - Agrupamiento Músicos

La base del cálculo para la obtención del valor hora será la suma de la asignación básica del cargo más los adicionales que perciba el agente, cuyo total será dividido de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Para el personal que cumpla 3 (tres) horas diarias de labor: por 90 (noventa).
- b) Para el personal que cumpla 4 (cuatro) horas diarias de labor: por 120 (ciento veinte).
- c) Para el personal que cumpla 5 (cinco) horas diarias de labor: por 150 (ciento cincuenta).
- d) Para el personal que cumpla 6 (seis) horas diarias de labor: por 180 (ciento ochenta).
- e) Para el personal que cumpla 7 (siete) horas diarias de labor: por 210 (doscientos diez).
- f) Para el personal que cumpla 8 (ocho) horas diarias de labor: por 240 (doscientos cuarenta).
- g) Para el personal que cumpla 9 (nueve) horas diarias de labor: por 270 (doscientos setenta).

Las horas extras trabajadas entre las veintidós (22.00) y seis (6) horas, se abonarán con un incremento del ciento por ciento (100%) del valor hora, salvo en los casos en que el agente desarrolle su actividad normal con exclusividad en dicho horario.

Las liquidaciones que deban practicarse según el régimen de horas extras fijadas en el presente, se efectuarán teniendo en cuenta los haberes vigentes al momento de haberse verificado el cumplimiento del trabajo en horario extraordinario por parte del agente.

Art. 17º-Reglamentado:³⁰

³⁰ **Modifica al Dto. 2482 : Decreto 993-A-85-Art. 1º**

Las liquidaciones que deban efectuarse en concepto de horas extras, prolongación de jornada, adicionales, bonificaciones, reconocimientos de servicios, diferencias salariales y/o cualquier otro rubro que se considere integrativo de la remuneración del agente, serán practicadas sobre la base de los haberes vigentes en el mes inmediato anterior al efectivo pago de tales conceptos.

(Sigue Dto. 2482) Para los casos en que existieren regímenes horarios diferenciados a los previstos en el punto 4 de esta norma, se deberá proceder por analogía respecto al cálculo del valor hora establecido.

TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PREVIA

La solicitud de autorización para realizar horas extras se preverá por períodos cuatrimestrales, no pudiendo la misma ser superior al total de horas que en concepto de cupo se asigne a la Repartición solicitante la que instrumentada mediante Expediente, será girada por el Responsable de cada programa a la Habilitación Central del Área respectiva, debiendo consignarse obligatoriamente en las actuaciones:

a) Razones que obligan al cumplimiento de horas extras.

b) Cantidad de horas extras que se prevé trabajar en días hábiles y cantidad en días no laborables o en hábiles de 22.00 a 6.00 horas, citando un cargo presupuestario promedio, más un porcentual del concepto de adicionales para la Repartición, de los incluidos en el conjunto para horas extras.

c) Habilitación Central recabará autorización previa del gasto a la Secretaría de Economía y Finanzas; luego emitirá documento de contabilidad girando las actuaciones a Dirección de Contaduría.

d) Dirección de Contaduría, realizará el control que corresponda, tomando participación de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y elevando las actuaciones a la Secretaría del Área correspondiente.

e) La Secretaría respectiva dictará Resolución de autorización y aprobación de las horas extras requeridas, si correspondiere, girándose:

e.1.- El Expediente a Dirección de Personal junto a la copia protocolizada de la Resolución emitida.

e.2.- Copia de dicha Resolución a Habilitación Central del Área, Dirección de Contaduría, Repartición interesada y el H. Tribunal de Cuentas.

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN

La liquidación se realizará en planillas confeccionadas a tal fin, que entregará Dirección de Personal.

El Trámite será el siguiente:

a) La Repartición a la cual se le asignaron y autorizaron el cumplimiento de Horas Extras (a través de Resolución), llenará dentro de los 2 (dos) primeros días hábiles del mes siguiente de haberse trabajado las mismas, los siguientes formularios:

a.1.- Formularios "PLANILLA MENSUAL PARA EL CONTROL DE

HORAS EXTRAS" (07-02-035), por duplicado conservando este último en la Repartición y elevando el Original a la Secretaría del Área que corresponda.

Quando se supere el MÁXIMO DE 80 (ochenta) HORAS EXTRAS remuneradas por agente, MENSUALMENTE el Responsable del Programa deberá justificar al dorso de la planilla, ante el Secretario del Área respectiva, la causa del exceso de que se trata, con la fundamentación correspondiente, para cada caso, quedando a criterio del mismo la aprobación.

a.2.- Formulario "PLANILLA PARA LA LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS" (07-02-034), por Cuadruplicado, elevándolos a la Secretaría del Área, junto al formulario mencionado precedentemente.

b) La Secretaría que corresponda, recibidos ambos formularios, procederá luego de tomar conocimiento a:

b.1.- Girar el Formulario (07-02-035) a Dirección de Personal, con la aprobación y/o las observaciones y modificaciones que estime conveniente realizar.

b.2.- Girar el Formulario (07-02-034), por Cuadruplicado a Dirección de Personal.

c) Recibidos ambos formularios, Dirección de Personal procederá, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles del mes a:

c.1.- Realizar el control debido y que corresponda, en el Formulario (07-02-035) así como las anotaciones que hubiere al dorso de éste, procediendo a su posterior archivo.

c.2.- Remitir los Formularios (07-02-034), debidamente completados a las siguientes Reparticiones:

a) Al H. Tribunal de Cuentas, el original de todas las Áreas, previa confección de Expedientes.

b) A Secretaría de Economía y Finanzas, el Duplicado de todas las Áreas, previa confección de Expediente.

c) A la Dirección de origen, el Triplicado emitido por la misma.

d) En archivo de Dirección de Personal, los Cuadruplicados confeccionados por las Reparticiones de origen.

La autorización de la Secretaría respectiva, deberá ser obtenida con anterioridad al Trabajo efectivo de las Horas Extras de que se trata, sin excepción.

Cualquier trabajo en horario extraordinario realizado en contravención a lo dicho precedentemente, hará responsable a quien autorizó la realización de las tareas y solamente podrán ser compensadas con francos, en la forma que establezcan las normas vigentes en la materia.

En caso de urgencias imprevisibles, los Responsables de cada Repartición podrán disponer la realización de Horas Extras, sin el requisito previo de la Resolución autorizante, hasta un máximo de diez horas mensuales por agente y /o treinta por año agente, no pudiendo superarse una cantidad mayor a los diez agentes mensuales, debiendo gestionarse la autorización respectiva y darse cumplimiento a lo

señalado al respecto, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber empezado el trabajo.³¹

La cantidad de Horas Extras que cada agente trabaje diariamente deberá ser comunicado a la Dirección de Personal en los Partes Diarios de Asistencia, la que controlará la información remitida de la tarjeta reloj respectiva.

No se abonará Horas Extras alguna que no se encuentren registradas en la tarjeta reloj de los empleados, salvo las Reparticiones que expresamente autorice para ello Secretaría General, por su ubicación y cantidad de empleados.

El pago de Horas Extras se hará con los haberes del mes siguiente al de la prestación de las mismas, debiendo Dirección de Personal contar con la información obrante en los Formularios (07-02-034) y (07-02-035) antes del 5° (quinto) día hábil de dicho mes.

Para el caso de que la Repartición respectiva omita remitir la información, en el plazo estipulado, la liquidación se formulará en el mes inmediato posterior, siendo personalmente responsable por la omisión y por las consecuencias, el funcionario que omita cumplimentar los términos y formalidades mencionadas. (Dto. 2482)

TÍTULO III - DISPOSICIONES

ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 18°.- LA remuneración total de los Directores, excluidas las Asignaciones Familiares y Antigüedad, no podrá exceder del CIEN POR CIENTO (100%) del Sueldo Total del Cargo de Subsecretario.

El Sueldo Básico de los Subdirectores, Habilitados Centrales y Jefes de Despacho, no podrá ser superior al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del Sueldo Total del Cargo de Director, excluidos de los cómputos las Asignaciones Familiares y la Antigüedad.

Art. 19°.- EL Sueldo Anual Complementario será pagado sobre el cálculo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

Art. 19° - Reglamentado:³²

El pago del Sueldo Anual Complementario al Personal egresado, se efectuará sobre el cálculo del 50% (cincuenta por ciento) de la mayor remuneración mensual percibida por todo concepto en el semestre por el beneficiario, y en forma proporcional a los días efectivamente trabajados.

Art. 20°.- AL Personal comprendido en las disposiciones del Título II de la presente que no hubiese podido hacer uso de la Licencia Anual Reglamentaria por causa de renuncia, cesantía o fallecimiento, se le abonará en concepto de indemnización los días de licencia que le hubiere correspondido, para lo cual se tomará como base de

³¹ Modificado por Decreto 2131/09 (04/06/2009)

³² : Decreto 2482-A-84-Art. 1° -

cálculo lo que percibía en concepto de Sueldo Básico y Adicionales y Bonificaciones a la fecha de cesación.

El gasto se imputará en su totalidad a las partidas de Indemnizaciones al Personal.

Art. 21°.- EL horario y forma de cumplimiento de la Jornada Laboral, se determinarán por vía reglamentaria.

Art. 21° - Reglamentado:³³

En todo supuesto, la jornada laboral no podrá exceder de 12 (doce) horas, debiendo mediar, por lo menos, 10 (diez) horas, entre la finalización de cada jornada y la iniciación de la siguiente, debiendo ser respetado el período de descanso indicado, sin excepción.

Art. 22°.- LA Secretaría General será el Organismo de Interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza, la que dará participación a las restantes Secretarías en los casos que afecten específicamente a las mismas.

TÍTULO IV - PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I - SUELDOS BÁSICOS

Art. 23°.- EL Personal Docente Municipal, tendrá un Régimen Especial de Remuneraciones, el que se integrará de la siguiente manera:

- a) Sueldo Básico del Cargo;
- b) Asignación por Dedicación Funcional;
- c) Bonificación por Antigüedad;
- d) Bonificación por Ubicación.

Art. 24°.- EL Sueldo Básico del Cargo estará compuesto por una suma que resulta de multiplicar el puntaje del cargo, que figura en la Planilla Anexa al presente Artículo, por el índice uno (1), que será fijado por el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta las pautas Nacionales del Estatuto del Docente.

Fíjase el índice 1 (uno) o "Valor Punto Personal Docente" a partir del 1° de Enero de 1987 en...³⁴

Facúltase al D.E. Municipal para actualizar mediante Decreto la política salarial del personal de la Administración Municipal, H. Tribunal de Cuentas y H. Concejo Deliberante, en todos sus niveles, siempre que no altere el equilibrio global del presupuesto.³⁵

[EL SIGUIENTE DECRETO NO EXPRESA EN SU TEXTO

³³ : **Decreto 2482-A-84-Art. 1° -**

³⁴ **(Ord. 8257-Art. 4°)**

³⁵ **(Ord. 8680-Art. 1°)**

MODIFICACIÓN ALGUNA DE REGLAMENTO PERO POR EL CARÁCTER PRÁCTICO DE ESTA EDICIÓN PARECE CONVENIENTE INCLUIRLO EN ESTE LUGAR]

Decreto 701-A-96-Art. 1° -

Otórgase a partir del 1° de Abril de 1996, un incremento salarial para todo el personal de la Planta Permanente y Transitorio asimilado a aquella, que revista en la Administración Pública Municipal, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas, de un 4,13% (CUATRO COMA TRECE POR CIENTO) sobre los sueldos del mes de Marzo del corriente año.(Dto. 701)

[Planilla de Sueldos de Setiembre 1996:]

Valor Punto Personal Docente: 1,1926732

| | | |
|---------------------------------|-----|-----------------------|
| 01 Director de Escuela Primaria | 067 | Refrig.: 472 - puntos |
| 02 Maestro de Grado | 492 | puntos |
| 03 Maestro de Ramos Especiales | 393 | puntos |

[Planilla Sueldos Set. 1996]

MODIFÍCASE la Planilla Anexa del Art. 24° de la Ordenanza N° 7974 y sus modificatorias, la que quedará redactada de la siguiente manera:

| Cat. | Cargo | Denominación | Puntos | Puntos |
|------|-------|-----------------------------------|--------|---------------|
| 13 | | Agrupamiento Docente | | |
| 04 | | Supervisor de Escuelas | 73 | 540 |
| 01 | | Director de Escuela Primaria | 70 | 500 |
| 05 | | Vice Director de Escuela Primaria | 67 | 485 |
| 02 | | Maestro de Grado | 492 | |
| 03 | | Maestro de Ramos Especiales | 393 | ³⁶ |

Art. 25°.- LA Asignación por Dedicación Funcional, le corresponderá al Personal que se desempeñe en la función de Dirección y será equivalente a una suma obtenida por el mismo procedimiento del Artículo anterior, de conformidad al puntaje que figura en la Planilla Anexa al Artículo 24°.

Art. 26°.- LA bonificación por Antigüedad le corresponderá al Personal Docente, sin distinción de cargo o categoría, cualquiera sea la situación en que revista, conforme los porcentajes que se establecen en la siguiente escala:

| <u>Antigüedad</u> | <u>porcentaje</u> |
|-------------------|-------------------|
| 1 año | 10% |
| 2 a 4 años | 15% |

³⁶ **(Ord. 10010-Art. 44°.-)**

| | |
|---------------|------|
| 5 a 6 años | 30% |
| 7 a 9 años | 40% |
| 10 a 11 años | 50% |
| 12 a 14 años | 60% |
| 15 a 16 años | 70% |
| 17 a 19 años | 80% |
| 20 a 21 años | 100% |
| 22 a 23 años | 110% |
| 24 o más años | 120% |

La bonificación por Antigüedad se calculará sobre la base de los siguientes conceptos:

- a) Sueldo Básico del Cargo
- b) Asignación por Dedicación Funcional.

Esta bonificación será percibida el mes siguiente en que se cumplan los términos fijados para cada período.

El Personal que venía cumpliendo funciones dentro de la Administración Municipal y fuese transferido al Agrupamiento Docente, se le reconocerá la Antigüedad que posea en la Administración Comunal, la que será abonada de acuerdo al presente Artículo.

Todos los servicios no simultáneos prestados conforme lo definen los Estatutos respectivos, ya sea de Jurisdicción Nacional, Provincial, Municipal o Privado, en todos sus niveles y cualquiera sea la situación de revista del agente, son acumulables a los efectos de la Bonificación por Antigüedad.

Art. 27°.- LA Bonificación por Ubicación, se abonará a todos los Docentes que presten servicios en las Escuelas Periféricas. La misma consistirá en un monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del Sueldo Básico del Cargo y Dedicación Funcional.

Art. 28°.- ESTABLÉCESE como Jornada Laboral para el Personal Docente, la de VEINTICINCO HORAS (25 hs.) semanales para el Director, VEINTIDOS HORAS (22 hs.) semanales para la Maestra de Grado y QUINCE HORAS (15 hs.) semanales para la Maestra de Ramos Especiales.

Art. 29°.- DERÓGANSE las Ordenanzas números 7200, 7682, 7903, 7919 y todo otro dispositivo que se oponga a la presente.

Art. 30°.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

ORDENANZA N° 7974**Sancionada: 20-07-1984****Promulgada: 23-07-1984****Decreto N°: 1446-A-1984****Publicada: 25-07-1984****Boletín Municipal N°: EXTRA Página N°: 2****ACTUALIZACIÓN AL 15-03-1999****ORDENANZAS MODIFICATORIAS: 8151 - 8183 - 8237 - 8245 - 8257- 8265 - 8680 -**

AUNQUE NO EXPRESAMENTE, LA ORDENANZA N° 9648 MODIFICA LAS ASIGNACIONES FAMILIARES (Art. 75° de la Ordenanza N° 7244) SE LA UBICA AL FINALIZAR EL TEXTO DE LA PRESENTE ORDENANZA N° 7974.

DEROGA ORDENANZAS N° 7200 - 7682 - 7903 - 7919

VER ORDENANZAS: 8675 - 8680 - 9398

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2482-A-84

VER DECRETOS MODIFICATORIOS:

993-A-85 ---1135-A-85 --- 1684-A-86 --- 1151-A-92 --- 277-A-92?

INTERCALADOS EN RESPECTIVO ARTICULADO

Artículo 18°: (TENER EN CUENTA LA ORDENANZA 9398)

NÓMINA DE ARTÍCULOS MODIFICADOS

| Artículo N° - | Por Ordenanza N° | Publicada | |
|---------------|------------------|-----------|------|
| 5° | 8151 | 14-01-86 | |
| 6° | | | |
| 7° | | | |
| 7° | | | p.2 |
| 8° | | | |
| 16° | | | |
| 6° a) 4 | 8183 | 25-06-86 | |
| 7° | | p.4 | ap.2 |
| 24° | | | |
| 6° a) 4 | 8237 | 22-10-86 | |
| 7° | | | p.4 |
| 11° | 8245 | 20-11-86 | |
| 8° P.1 | 8257 | 27-02-87 | |
| 24° | | | |
| 7° | 8265 | 28-05-87 | |

TABLA DE CONTENIDOS

Artículo 1° - A partir del 1° de julio de 1984

TÍTULO I AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL SUPERIOR JERÁRQUICO

- Artículo 2° - Montos consignados en Planillas Anexas
sueldos básicos y gastos de representación.
- Artículo 3° - Única retribución
a excepción de asignaciones, antigüedad y título.
antigüedad solo en Nación, Provincia o Municipio.
gastos de Representación no pueden superar el 40% del Básico.

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I - SUELDOS BÁSICOS

- Artículo 4° - Fijados en Planillas Anexas.
- Artículo 5° - Composición de la retribución mensual del agente:
sueldo básico, adicionales particulares y bonificaciones.

CAPÍTULO II - ADICIONALES

- Artículo 6° - Departamento Ejecutivo y Tribunal de Cuentas:
Personal Dependiente del Honorable Concejo Deliberante
- Artículo 7° - Adicionales Particulares:
Antigüedad
Título
Permanencia en la Categoría
Asistencia Perfecta (derogado)
- Artículo 8° - BONIFICACIONES ESPECIALES
recaudación, obra especializada, inspección, vía pública,
electricistas, cementerios, control alimentario y ambiental.
- Artículo 9° - Las bonificaciones se acuerdan por Decreto.

CAPÍTULO III - HORARIO DE TRABAJO

- Artículo 10° - Siete horas diarias, 35 semanales. Puede ser modificado.

- Artículo 11° - Personal de Conducción y Profesional.
Artículo 12° - Posibilidad de reducción para Profesionales.
Artículo 13° - Músicos
Artículo 14° - Vigilantes o Guardias (feriantes).

CAPÍTULO IV - EXTENSIÓN HORARIA

- Artículo 15° - Prolongación de Jornada.
Artículo 16° - Francos o Prolongación de Jornada, proporcional al sueldo básico.
sábados, domingos y feriados: **dobles**.
Artículo 17° - Francos, Horas Extras o Prolongación de Jornada

TÍTULO III - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

- Artículo 18° - Director no puede exceder el 100% de Subsecretario
Subdirector, Habilitado y Jefe Despacho no exceda 95% de Director.
Artículo 19° - Sueldo Anual Complementario.
Artículo 20° - Licencia Anual en caso de renuncia, cesantía o fallecimiento, se abonará.
Artículo 21° - Horario y forma de cumplimiento, a determinar por vía reglamentaria.
Artículo 22° - Secretaría General es el Organismo de Interpretación.

TÍTULO IV - PERSONAL DOCENTE

- Artículo 23° - Régimen Especial: sueldo básico, dedicación funcional, antigüedad, ubicación.
Artículo 24° - Puntaje en Planilla Anexa.
Artículo 25° - Dedicación es para Dirección.
Artículo 26° - Antigüedad conforme siguiente detalle.
Artículo 27° - Ubicación: para Escuelas Periféricas.
Artículo 28° - Jornada Laboral especial.
Artículo 29° - Deroga anteriores Ordenanzas (7200, 7682, 7003, 7919).
Artículo 30° - Comuníquese...